

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

085

B Bis

03 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 5°, SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, Y SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 3°; SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA OLIMPIA GARIBAY ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado. Presente:

Sandra Olimpia Garibay Esquivel, en mi calidad de Diputada, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XV del artículo 5°, se reforma la fracción XII del artículo 9° de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y se adiciona un sexto párrafo recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 3, se adiciona el párrafo cuarto al artículo 31 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desplazamiento forzado interno es una realidad que lastima profundamente el tejido social de nuestro estado y de nuestro país. Miles de personas se han visto obligadas a abandonar su hogar, su comunidad y su tierra para salvaguardar su vida y la de sus familias. Esta situación no puede ni debe permanecer invisible ante los ojos de la ley ni del Estado.

El 11 de abril de 2022 se emitió el Decreto por el que se creó el Comité Interinstitucional para la Atención del Desplazamiento Forzado del Estado de Michoacán de Ocampo, un paso importante para coordinar esfuerzos institucionales en torno a este fenómeno. No obstante, la sola creación de estructuras no es suficiente si no contamos con un marco normativo sólido que otorgue certeza jurídica y reconozca expresamente los derechos de las personas en situación de desplazamiento interno.

Conscientes de ello, el 4 de junio de 2025, la Diputada Xóchitl Gabriela Ruiz González presentó ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Protección y Atención de Personas Desplazadas del Estado de Michoacán, cuyo propósito fundamental es reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno.

Reconociendo este esfuerzo y esperando complementar; el día de hoy, les propongo fortalecer y armonizar otras normas vinculadas con la atención y protección de las víctimas.

Compañeras y compañeros legisladores:

La Ley de Asistencia Social federal, en su artículo 4, fracción III, reconoce a las personas desplazadas como sujetos de la asistencia social, estableciendo que tienen derecho a recibir servicios especializados que garanticen su protección y su plena integración al bienestar.

En contraste, nuestra Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán, en su artículo 9°, fracción XII, únicamente menciona la prestación de servicios de asistencia a "personas indígenas migrantes o desplazadas", sin definir con claridad a las personas en situación de desplazamiento interno, ni reconocerlas expresamente como sujetos de derecho a la asistencia social.

Esta omisión genera vacíos legales que limitan la actuación de las instituciones encargadas de brindar protección, apoyo y acompañamiento integral a las víctimas de desplazamiento forzado.

En este sentido, la presente iniciativa también propone adecuaciones a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, a fin de armonizarla con la Ley General de Atención a Víctimas y con los principios más avanzados en materia de derechos humanos.

La Ley General de Atención a Víctimas, en su artículo 8, establece que las medidas de ayuda provisional deberán otorgarse siempre con un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para superar la necesidad inmediata.

Asimismo, dispone que las víctimas de delitos graves, aquellos que atentan contra la vida, la libertad y la integridad, así como las víctimas de desplazamiento interno, deben recibir atención médica y psicológica especializada de emergencia.

Estas especificaciones de atención, tan esenciales para la protección integral de las víctimas, no se encuentran previstas de manera expresa en nuestra ley local, y por ello se propone incorporarlas, garantizando que en Michoacán la ayuda y atención a las víctimas se brinde bajo los mismos estándares de protección que a nivel nacional.

Otro aspecto relevante de esta reforma es precisar el concepto de reparación integral, incorporando que su aplicación deberá considerar la gravedad del daño sufrido y las condiciones de vulnerabilidad

y necesidades de cada víctima, especialmente de quienes pertenecen a grupos en situación de mayor riesgo, como niñas, niños, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas indígenas.

Asimismo, estas reformas fortalecen el principio de solidaridad y coordinación entre entidades federativas, al garantizar que las víctimas de desplazamiento interno provenientes de otras regiones reciban en Michoacán atención, registro y reparación conforme a la ley, mediante la colaboración entre las comisiones ejecutivas estatal y de origen para asegurar una atención integral y continua.

Las modificaciones que hoy se proponen son parte de un esfuerzo integral de armonización legislativa, que busca dar congruencia, solidez y coherencia a la actuación del Estado frente a una de las problemáticas más sensibles de nuestra realidad actual: el desplazamiento forzado interno.

Cabe destacar que esta iniciativa se complementa con la propuesta que presenté para tipificar el delito de desplazamiento forzado interno en el Código Penal del Estado, con el fin de cerrar el círculo de atención, protección y sanción frente a este fenómeno: Mientras la reforma penal busca prevenir y sancionar, estas modificaciones garantizan atención, protección y reparación a las víctimas, conformando así un marco jurídico integral y coherente frente al desplazamiento forzado.

Les invito, por tanto, a respaldar esta iniciativa, que coloca en el centro de la acción pública a las víctimas, y que reafirma el compromiso de este Congreso con la dignidad humana, la empatía y la justicia social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo primero. Se adiciona la fracción XV del artículo 5º, se reforma la fracción XII del artículo 9º de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 5º. Son participantes y sujetos de atención de los servicios de asistencia social, preferentemente los siguientes:

- I. ... XII. ...
- XIII. Personas afectadas por desastres;
- XIV. Personas en situación de desplazamiento forzado interno; y,
- XV. Las demás que consideren las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9º. El Organismo para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:

- I. ... XI. ...
- XII. Prestar servicios de representación, asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas en situación de calle, madres adolescentes y solteras, indígenas migrantes o desplazados, personas en situación de desplazamiento forzado interno, y a todas aquellas personas que no puedan ejercer sus derechos de manera plena, así como los complementarios en problemas psicológicos;
- XIII. ... XXI. ...

Artículo Segundo. Se adiciona un segundo párrafo recorriendo en su orden los subsecuentes y se adiciona un sexto párrafo recorriendo en su orden los subsecuentes del artículo 3º, se adiciona el párrafo cuarto al artículo 31 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 3º. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna e inmediata de los Recursos de Ayuda de la Comisión cuando requieran medidas de asistencia y atención de emergencia médica y psicológica, protección, gastos funerarios, transportación, alojamiento y alimentación, preferentemente.

Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para asegurar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata. Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

...

...

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral

y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, la gravedad y magnitud del menoscabo de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante y de la condición particular de la víctima.

Para la implementación de las medidas de reparación integral, se considerará como eje la gravedad del daño sufrido por la víctima, así como sus condiciones de vulnerabilidad, características y necesidades especiales, particularmente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

...

...

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva, es un Organismo Público Descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, encargado de fungir como órgano operativo del Sistema Estatal.

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones de derechos humanos, en especial los derechos de asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, la reparación y a la debida diligencia.

La Comisión Ejecutiva desarrolla mecanismos de ejecución a los acuerdos y resoluciones adoptados por sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de su competencia.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en el Estado de Michoacán y cuyo lugar de origen sea otra entidad federativa, la Comisión Ejecutiva garantizará su registro, atención y reparación conforme a lo establecido en esta Ley, coordinándose con la Comisión Ejecutiva o autoridad competente de la entidad de origen, cuando proceda.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades competentes deberán armonizar sus reglamentos, políticas y programas en materia de atención y protección de las personas en situación de desplazamiento interno, con lo dispuesto en esta reforma, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel









www.congresomich.gob.mx